

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: JO1ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

REF. DECLARATIVO VERBAL
DTE. MANUEL GREGORIO DE HOYOS, SILVA, ROBERT
ALEXANDER DE HOYOS SILVA, DAVID FERNANDO
DE HOYOS SILVA, KELLY MARGARITA SILVA
ESTRADA Y LUZ MARINA SILVA ESTRADA
DDO. SIVA S.A.S.
RAD. No. 20001 31 03 001 2021 00199 00

Valledupar, 6 de septiembre de 2021

AUTO

Recibida por reparto, el Despacho revisó la demanda y constata que no reúne los requisitos para su admisión, por varios defectos:

- i) Insuficiencia de poder, puesto que, pese a que el artículo 74 del Código General del Proceso exige que en el poder especial sea *“dirigido al juez del conocimiento.”*, los poderes anexados a la demanda, con excepción del conferido por Robert Alexander de Hoyos, fueron dirigidos al Juez Contencioso Administrativo de Valledupar.
- ii) No se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial previsto para los asuntos civiles en la Ley 640 de 2001 y numeral 7mo del inciso 3ro del art. 90 del C.G.P.
- iii) No se dio cumplimiento al numeral 4to del artículo 82 del C.G.P., al no haberse expresado las pretensiones primera y segunda con precisión y claridad, por el contrario, se formularon de manera abstracta, sin exponer las identidades de los sujetos reclamantes de las indemnizaciones referidas; además, con relación al lucro cesante, no se señala quién es la presunta víctima que pretende ser indemnizada por tal concepto.
- iv) Omisión de los fundamentos de derecho, siendo ello un requisito formal de la demanda, contemplado en el numeral 8vo del artículo 82 del Código General del Proceso.
- v) Omisión del lugar, dirección física y electrónica, donde recibirán notificaciones los demandantes, requisito contemplado en el numeral 10mo del artículo 82 del Código General del Proceso.
- vi) Omisión técnica de juramento estimatorio, como lo exige el artículo 206 del C.G.P., porque la pretensión indemnizatoria

no se ve reflejada de forma discriminada y concreta en el acápite respectivo, omitiendo señalar quién es la persona que pretende la indemnización por lucro cesante, quién percibía un salario de \$30.000 diarios, cuál es el término de vida probable del fallecido utilizado para calcular el monto juramentado.

- vii) No se comprobó el envío de la demanda al demandado, como lo establece el artículo 6to del Decreto 806 del 2020, o en su defecto no se adjuntó escrito de petición de medidas cautelares. Se pone de presente que se admitirá el envío que se haga en la forma indicada en el parágrafo 2do del artículo 8vo del Decreto 806 del 2020.
- viii) No se anexaron las direcciones electrónicas o canal digital de notificación de las partes y testigos, como lo establece el artículo 6to del Decreto 806 del 2020.

Por lo anterior, de conformidad con lo normado en los numerales 1ro, 2do, 6to y 7mo del inciso 3ro del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6to del Decreto 806 del 2020, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda estudiada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane lo señalado por escrito, integrando en un solo cuerpo la demanda y la corrección del defecto, so pena de rechazo. De la subsanación será necesario enviar copia a la contraparte como lo establece el artículo 6to del Decreto 806 del 2020, siendo válida la que se haga en la forma indicada en el parágrafo 2do del artículo 8vo del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado VIRGILIO ALFONSO SEQUEDA MARTÍNEZ para representar al demandante ROBERT ALEXANDER DE HOYOS SILVA, y negarle el reconocimiento respecto de los demás demandantes, por no acreditar poder suficiente para incoar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

OM2

